

DIVISION JURIDICA
 MJM/AHM/MCF/nlp.
 29.11.2004.

DECRETO N° 177, DE 1996.
 (Diario Oficial de 17 de Marzo de 1997)

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE REVISORES
 INDEPENDIENTES DE OBRAS DE CONSTRUCCION.**

Título I :	Disposiciones Generales.
Título II :	De los requisitos para la inscripción.
Título III :	De las inhabilidades e incompatibilidades para la inscripción en el Registro.
Título IV :	De las Categorías.
Título V :	De la inscripción en el Registro.
Título VI :	De las calificaciones y sanciones.
Título VII :	De las apelaciones.
Disposiciones Transitorias :	Artículo transitorio
Notas	Registro de modificaciones.

II. MODIFICACIONES:

Este decreto ha sido modificado por los siguientes decretos supremos, todos de Vivienda y Urbanismo:

N° 182, (V. y U.), de 2002, D. O. de 23.11.02;
 N° 44, (V. y U.), de 2004, D. O. de 04.06.04, y
 N°110, (V. y U.), de 2004, D. O. de 29.11.04.

III. DECRETO:

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE REVISORES INDEPENDIENTES DE OBRAS DE CONSTRUCCION.

SANTIAGO, 20 de Diciembre de 1996.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 177.- Visto : Lo dispuesto en el artículo 116 Bis del D.F.L. N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975 agregado por la Ley N° 19.472, y la facultad que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente Reglamento del Registro Nacional de Revisores Independientes:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento regula el Registro Nacional de Revisores Independientes de obras de Construcción, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y sanciones por incumplimiento de sus obligaciones, a que se refiere el artículo 116 Bis del D.F.L. N° 458, (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- Créase el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante el Registro y el MINVU, respectivamente.

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, en adelante Revisores, sólo mientras mantengan vigente su inscripción estarán habilitadas para realizar las revisiones de anteproyectos, proyectos y obras de construcción con el objeto de verificar que cumplen con todas las disposiciones legales, reglamentarias y de los instrumentos de planificación territorial y para emitir los informes correspondientes.

Para los efectos del presente reglamento el Registro es único y excluye la existencia de registros similares en cualquier otra institución pública o privada.

Artículo 3º.- Los propietarios que deseen o requieran contratar Revisores de anteproyectos, de proyectos y de obras para los efectos previstos en los artículos 116 BIS, 116 BIS A y 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán recurrir a Revisores inscritos en este Registro, en alguna de las categorías que correspondan de acuerdo al artículo 14.

Artículo 4º.- La jurisdicción del Registro abarca todas las regiones del país. Sin embargo, para su administración el Registro operará descentralizadamente, a través de las Secretarías Regionales del MINVU, en adelante SEREMI. La inscripción realizada ante cualquier SEREMI, una vez ratificada por la Dirección del Registro, tendrá validez para todas las regiones.

Artículo 5º.- Dependiente de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU funcionará la Dirección del Registro.

La Dirección del Registro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1.- Recibir la información de las SEREMI sobre inscripciones, inhabilidades, incompatibilidades, sanciones y sus modificaciones y demás hechos que se produzcan en cualquiera de las regiones, procesar dicha información y comunicarla a todas las SEREMI.

2.- Ratificar las inscripciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento.

3.- Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e impartir las instrucciones necesarias para el conveniente desempeño de las SEREMI en esta materia.

4.- Resolver las dudas que se presenten sobre cualquier aspecto técnico o de funcionamiento administrativo del Registro.

TITULO II

De los requisitos para la inscripción.

Artículo 6º.- Podrán inscribirse en el Registro y permanecer inscritas en él, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y que no estén afectas a las inhabilidades que éste contempla.

Para inscribirse en el Registro las personas naturales deberán acreditar estar en posesión del título profesional de Arquitecto, Ingeniero Civil,

Ingeniero Constructor o Constructor Civil y la experiencia mínima exigida para las distintas categorías en el presente reglamento.

En caso que los profesionales a que se refiere este artículo tengan especialidades, ellas deberán estar relacionadas con la construcción. Si esta relación no fuera clara y existieran discrepancias, el Ministro de Vivienda y Urbanismo decidirá sobre el particular mediante resolución, con el mérito del informe que emita la institución de educación superior que otorgó el título en cuestión.

Artículo 7º.- Las personas jurídicas podrán inscribirse si en su objeto social se incluye la elaboración y/o revisión de proyectos y/o la construcción de obras de arquitectura y reúnen los siguientes requisitos:

a) Las sociedades de personas, cuando a lo menos uno de los socios cumpla con los requisitos profesionales que le darían derecho a optar a su inscripción como persona natural.

b) Las sociedades anónimas, cuando a lo menos uno de sus directores cumpla con los requisitos profesionales exigidos.

c) Otros tipos de instituciones, sociedades o personas jurídicas en general, previamente calificadas por la Dirección del Registro, en las cuales a lo menos un director o administrador cumpla con los requisitos profesionales exigidos.

TITULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades para la inscripción en el Registro.

Artículo 8º.- Un revisor estará inhabilitado para inscribirse en más de una categoría del Registro, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica. Igualmente estarán inhabilitadas para inscribirse en el Registro sociedades de personas, o sociedades anónimas u otras personas jurídicas, con uno o más socios comunes, o con directores o administradores comunes, según corresponda.

Estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, o para desempeñarse como Revisores si ya estuvieron inscritos, los funcionarios de las Municipalidades o de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o que estén contratados a honorarios por dichos organismos. (1) (2)

Estarán inhabilitadas para inscribirse en el Registro las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y los Revisores que estén sancionados por algún otro Registro del MINVU. En este último caso la inhabilidad para la inscripción en 1º o 2º categoría se extenderá por dos años desde el término de la sanción.

Podrán rechazarse las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos menor gravedad que la pena aflictiva, siempre que por su naturaleza o el bien jurídico protegido se estimare que afectan la idoneidad profesional del Revisor, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica Revisora en su caso.

Las normas de los incisos precedentes serán aplicables a las personas jurídicas cuando uno o más de sus socios en el caso de las sociedades de personas, o de sus directores o administradores en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, estuvieren afectados por las causales de inhabilidad indicadas.

Las inhabilidades que tengan su origen en condena penal, no serán aplicables una vez transcurrido el plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la pena. En todos estos casos la Dirección del Registro deberá proceder previo informe de la División Jurídica del MINVU.

Artículo 9º.- Los Revisores estarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

a) Respecto de anteproyectos, proyectos u obras emplazados en predios que pertenezcan en dominio al revisor o a sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

b) Respecto de anteproyectos, proyectos y obras emplazados en predios que pertenezcan en dominio a una sociedad de personas de la cual sean socios o a una sociedad anónima o a otra persona jurídica en que sean directores o administradores, según corresponda.

c) Respecto de anteproyectos, proyectos u obras en los que le cabe alguna participación a otro de los socios, directores o administradores de la persona jurídica de la cual ambos forman parte.

d) Los profesionales responsables de una obra no podrán actuar como Revisores de la misma, excepto el arquitecto proyectista cuando el proyecto

se refiera a una sola vivienda, a una o más viviendas progresivas o infraestructuras sanitarias, en cuyo caso el informe correspondiente podrá ser emitido por dicho profesional.

TITULO IV

De las categorías.

Artículo 10.- En el Registro habrá tres categorías en las que podrán inscribirse los Revisores que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo siguiente para cada una de ellas.

Artículo 11.- Para inscribirse en alguna de las categorías, los interesados deberán acreditar la experiencia y demás requisitos que para cada una se indica:

1ª Categoría: (3)

Sólo se podrán inscribir en 1ª categoría las personas jurídicas que acrediten contar entre sus socios, directores o administradores, según corresponda, como mínimo con dos profesionales de los indicados en el artículo 6º, de los cuales a lo menos uno debe ser arquitecto. Cada uno de estos profesionales deberá acreditar como experiencia mínima su participación, en alguna de las calidades a que alude el número 2. del inciso segundo del artículo 13, en 30 obras a lo menos, que en su conjunto sumen un mínimo de 30.000 m² y, además, haberse desempeñado durante 4 años como Revisores Independientes.

Asimismo se podrán inscribir en esta Categoría aquellos profesionales competentes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8º de este Reglamento, que tengan la calidad de ex funcionarios y que acrediten haberse desempeñado durante a lo menos cuatro años, en los últimos ocho años, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o en alguna unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura de las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo, y que hayan desempeñado labores de supervigilancia en el cumplimiento, por parte de las Direcciones de Obras Municipales, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de toda otra norma legal o reglamentaria referida a la misma materia. Los años de permanencia en esta labor específica y su respectiva experiencia deberán ser acreditados por el jefe Superior de la Entidad correspondiente.

Del mismo modo, podrán inscribirse en esta Categoría los profesionales competentes que hayan ejercido como Director de Obras Municipales o Asesor Urbanista en municipalidades de más de 40.000 habitantes ó 50.000 habitantes respectivamente; y los funcionarios competentes de municipios de menos de 50.000 habitantes que hubieren estado inscritos en otra categoría a lo menos durante dos años.

2ª Categoría:

Se podrán inscribir en 2ª categoría las personas naturales o jurídicas que cumplan con las exigencias profesionales exigidas en los artículos 6º y 7º de este Reglamento, respectivamente, y acrediten como experiencia su participación, en alguna de las calidades a que alude el número 2. del inciso segundo del artículo 13, en 15 obras a lo menos, que en su conjunto sumen un mínimo de 15.000 m² y haberse desempeñado 2 años o más como Revisores Independientes o 4 años como Revisores de proyectos o inspectores de obras en alguna institución.

3ª Categoría:

Se podrán inscribir en 3ª Categoría las personas naturales o jurídicas que cumplan con las exigencias profesionales exigidas en los artículos 6º y 7º de este Reglamento, respectivamente, y acrediten como experiencia su participación, en alguna de las calidades a que alude el número 2. del inciso segundo del artículo 13, en 5 o más obras, a lo menos, que en su conjunto sumen un mínimo de 5.000 m².

Artículo 12.- La inscripción de las personas jurídicas se mantendrá vigente conforme al artículo 24, mientras los profesionales que acreditaron la experiencia mantengan la calidad de socios, directores o administradores de las respectivas personas jurídicas.

Artículo 13.- La experiencia se acreditará mediante la presentación de copia de él o los permisos de edificación en que conste la participación del interesado como profesional responsable, o mediante certificado del Director de Obras Municipales, o de las instituciones en la cual el interesado se haya desempeñado profesionalmente.

Los certificados deberán contener a lo menos las siguiente menciones:

1.- Destino de la obra, tal como habitacional, salud, educacional, comercial.

2.- Calidad en la que participó, tal como proyectista, revisor de proyectos, inspector de obras, constructor, director de obras municipales, asesor urbanista, u otras de similar naturaleza.

3.- Metros cuadrados aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

La experiencia acreditada por la elaboración de un anteproyecto y su correspondiente proyecto, no es acumulable.

Artículo 14.- Los Revisores inscritos en las diferentes categorías estarán habilitados para revisar e informar anteproyectos, proyectos y obras de acuerdo a las siguientes normas:

1ª Categoría:

Todo tipo de anteproyectos, proyectos y obras.

2ª Categoría: (4)

Anteproyectos, proyectos y obras de edificios de uso público cuya superficie total construida no supere los 1.500 m² y de otros edificios con una superficie total no mayor de 3.000 m².

3ª Categoría: (5)

Anteproyectos, proyectos y obras de edificios de uso público cuya superficie total construida no supere los 500 m² y de otros edificios con una superficie total no mayor de 1.500 m².

(6) Cuando en un anteproyecto, proyecto u obras a recibir, se consideren unidades repetidas que correspondan a un mismo permiso, las limitaciones de superficies totales establecidas para los inscritos en 2ª y 3ª categorías aumentarán al doble.

TITULO V

De la inscripción en el Registro.

Artículo 15.- La inscripción deberá hacerse en la SEREMI que corresponda al domicilio de la persona natural, o al domicilio social en el caso de personas jurídicas, previa presentación de una solicitud en formulario que proporcionará dicha SEREMI, a la cual se acompañarán los antecedentes requeridos.

La SEREMI no dará curso a la solicitud de inscripción si el interesado no acompaña la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 16.- En el Registro quedará constancia de, a lo menos, los siguientes antecedentes, en la forma que en cada caso se indica:

A. En caso de tratarse de una persona natural, se incluirá en el Registro:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio y antecedentes económicos y civiles, todo lo cual se acreditará mediante presentación de cédula de identidad, declaración de impuesto a la renta o copia de iniciación de actividades cuando tenga menos de un año de actividades, y certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

II.- Profesión. Se acreditará mediante fotocopia del título autorizado ante Notario, o certificado de título profesional expedido por alguna Universidad estatal o particular reconocida por el Estado o, tratándose de extranjeros, por certificado de reconocimiento de título profesional extendido conforme a la legislación vigente.

III.- Experiencia. Se acreditará en la forma exigida por el artículo 13 del presente Reglamento. El Revisor deberá presentar, asimismo, un curriculum vitae.

B.- En caso de tratarse de persona jurídica, se dejará constancia de:

I.- Razón social y tipo de sociedad, para lo cual deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la sociedad y modificaciones de la misma, si las hubiere, copia de las inscripciones en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales, certificado de vigencia y publicaciones de los respectivos extractos en el Diario Oficial.

II.- Nombre de los socios tratándose de sociedades de personas, y de los directores o administradores, según corresponda, en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, para lo cual deberá acompañarse nómina suscrita por el o los representantes legales en la que se consignará, a lo menos, nombre, nacionalidad, actividad o profesión, cédula de identidad, y cargo que ocupa en la respectiva entidad, acompañándose los mismos documentos señalados en los números I y II de la letra A precedente.

III.- Experiencia: Se acreditará en la forma indicada en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Los certificados que se presenten deben ser originales o bien fotocopias autorizadas ante notario. Los documentos originales que se acompañen con fotocopias simples, serán devueltos previo su cotejo.

Artículo 18.- Los Revisores inscritos o cuya inscripción se encuentra en trámite, deben comunicar al Registro cualquier cambio o modificación que se introduzca en sus antecedentes personales, en sus estatutos y/o cualquiera de las escrituras presentadas, en un plazo no superior a 30 días, contados desde la fecha del

respectivo cambio o modificación. En caso que no se de cumplimiento a lo antes señalado, quedará automáticamente suspendido y cuando los presente, se aplicará la sanción indicada en la letra a) del artículo 28, siempre que la modificación afecte los requisitos de la inscripción.

Si con motivo de los cambios o modificaciones indicados en el inciso anterior, se alteraren los requisitos acreditados por un Revisor para su inscripción, se procederá a reinscribirlo en la categoría que corresponda de acuerdo a los nuevos antecedentes presentados.

Artículo 19.- Las solicitudes de inscripción serán resueltas en cada región por la SEREMI y tendrán carácter provisorio hasta que sean ratificadas por el Director del Registro y entretanto habilitarán al Revisor para actuar exclusivamente en esa Región.

Para estos efectos, la SEREMI enviará a la Dirección del Registro todos los antecedentes. Ratificada la inscripción del Revisor, ésta tendrá carácter definitivo y será válida para todas las regiones del país. Si el Director del Registro formulare observaciones, corresponderá a la SEREMI respectiva encargarse de que se subsanen. Si no fueren subsanadas en el plazo de 60 días corridos desde que se comuniquen al interesado, se entenderá que se desiste de su solicitud de inscripción.

Artículo 20.- Una vez ratificada la inscripción por la Dirección del Registro, ésta devolverá los antecedentes a la SEREMI respectiva, la cual abrirá al Revisor un expediente en el que irá ingresando la totalidad de la documentación.

Artículo 21.- La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por cualquier SEREMI o por la Dirección del Registro, en el cual se indicará:

- a) Destinatario del certificado y fecha de su emisión.
- b) Nombre del Revisor, si se trata de una persona natural, si se trata de una persona jurídica, nombre de la sociedad y de los socios o de la persona jurídica y sus directores o administradores, según corresponda.
- c) Domicilio de la persona natural o jurídica.
- d) Nombre del o de los profesionales que acreditaron la experiencia.
- e) Categoría en que se encuentra inscrito.
- f) Fecha de vencimiento de la inscripción.
- g) Sanciones que se le hayan aplicado.

El Certificado a que se refiere este artículo tendrá vigencia de 60 días, salvo los extendidos durante el mes de julio, los que sólo tendrán vigencia durante ese mes.

Se podrán extender certificados de inscripciones provisionales, los que indicarán, además de este carácter, la Región en la cual el Revisor está habilitado para desempeñarse.

El certificado a que se refiere este artículo debe acompañarse al informe del Revisor que se presente a la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 22.- Los Revisores podrán solicitar el cambio de categoría siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la nueva categoría.

Artículo 23.- El Registro se reserva la facultad de comprobar directamente la información proporcionada por el Revisor.

Si la información proporcionada adolece de inexactitudes, se aplicará al Revisor la sanción establecida en la letra b) del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 24.- La inscripción en el Registro durará seis años pudiendo los Revisores interesados renovarla. En todo caso, deberán actualizar anualmente sus antecedentes durante el mes de julio y de no cumplirse con esta obligación quedarán automáticamente suspendidos hasta su cumplimiento. Para estos efectos, las personas naturales deberán presentar solamente certificado de antecedentes expedido con no más de 30 días de anticipación; tratándose de personas jurídicas deberán presentar el certificado de antecedentes de los que aportaron la experiencia, expedido en la forma antes indicada y, además, certificado de vigencia de la persona jurídica.

TITULO VI

De las calificaciones y sanciones

Artículo 25.- Las comunicaciones del Director de Obras Municipales a que se refiere el inciso final del artículo 116 Bis A del D.F.L. N° 458, (V. y U.), de 1975, serán puestas en conocimiento de la SEREMI de la región en que se cometió la infracción, la cual, una vez ejecutoriada la sentencia recaída en la causa respectiva, calificará la deficiencia con el mérito de los antecedentes recibidos y aplicará cuando corresponda las sanciones que procedan de acuerdo al presente reglamento, las que serán notificadas por escrito al interesado.

Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las deficiencias serán calificadas en leves, graves y gravísimas:

a) Como leves se calificarán la presentación de expedientes incompletos cuyos antecedentes omitidos dificultan la comprensión del proyecto; los errores en el procedimiento administrativo y otros que no constituyan infracciones a las normas legales o reglamentarias sobre construcción ni a las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

b) Como graves se calificarán los errores u omisiones en los planos del expediente; errores en el procedimiento administrativo y otros que constituyan infracciones a las normas legales o reglamentarias sobre construcción o a las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial, que no comprometan la habitabilidad, la seguridad o la salubridad de las edificaciones.

c) Como gravísima se calificarán los errores u omisiones que constituyan infracciones a las normas legales o reglamentarias sobre construcción o a las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial, que comprometan la habitabilidad, la seguridad o la salubridad de las edificaciones.

Artículo 27.- Considerando la calificación de las deficiencias detectadas en la actuación del Revisor, la SEREMI aplicará las siguientes sanciones:

a) El Revisor inscrito en 1ª o 2ª categoría que obtenga durante los últimos doce meses anteriores dos calificaciones de deficiencias leves, será amonestado por escrito. Si obtuviera tres calificaciones de deficiencias leves durante igual período, será rebajado a 2ª o 3ª categoría, respectivamente.

b) El Revisor inscrito en 1ª o 2ª categoría que obtenga durante los últimos doce meses anteriores una calificación de deficiencia grave, será amonestado por escrito y será rebajado a 2ª o 3ª categoría respectivamente. Si estuviere inscrito en 1ª categoría y en igual período obtuviera dos calificaciones de deficiencia grave, será rebajado a 3ª categoría y si obtuviera más de dos de dichas calificaciones durante igual período, será suspendido durante un año del Registro. Si estuviere inscrito en 2ª categoría y en los últimos doce meses anteriores obtuviere dos calificaciones de deficiencia grave, será rebajado a 3ª categoría y suspendido del Registro durante seis meses. Si en igual período obtuviera más de dos calificaciones de deficiencia grave, será eliminado del Registro, quedando inhabilitado de reinscribirse durante los dos años siguientes a la fecha de aplicación de la sanción.

c) El Revisor inscrito en 3ª categoría que durante los últimos doce meses anteriores obtuviere dos calificaciones de deficiencia leve, será amonestado verbalmente; si obtuviere tres calificaciones de deficiencia leve durante el mismo período, será amonestado por escrito; si en igual lapso obtuviere más de tres calificaciones de deficiencia leve, será suspendido del Registro durante seis meses.

d) El Revisor inscrito en 3ª categoría que durante los últimos doce meses anteriores obtuviere una calificación de deficiencia grave, será amonestado por escrito. Si obtuviera dos calificaciones de deficiencia grave en igual período, será suspendido del Registro durante seis meses. La obtención de más de dos calificaciones de deficiencia grave en el mismo lapso será causal de eliminación, quedando inhabilitado de reinscribirse en el Registro durante los dos años siguientes a la fecha de aplicación de la sanción.

e) El Revisor inscrito en cualquiera categoría que obtuviera una calificación de deficiencia gravísima durante los últimos doce meses anteriores, será suspendido por doce meses del Registro. Los Revisores inscritos en 1ª y 2ª categoría, además, serán rebajados a 2ª y 3ª categoría, respectivamente. La reincidencia en deficiencias gravísimas durante el mismo período será causal de eliminación del Registro, quedando inhabilitado para reinscribirse durante los dos años siguientes a la fecha de la aplicación de la sanción.

(7) Las sanciones consistentes en rebajas de categorías tendrán una duración de dos años contados desde la fecha de la rebaja. En caso que caduque la inscripción del revisor sin haber alcanzado a cumplir los dos años de la sanción deberá reinscribirse en la categoría rebajada hasta completar el lapso de dos años de duración de la sanción.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la SEREMI aplicará las sanciones que se indican en los siguientes casos:

a) Los Revisores que no dieron cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento en el plazo allí establecido y se compruebe, cuando entreguen las escrituras, que las modificaciones afectan los requisitos de inscripción, serán suspendidas del Registro por un año. En caso de reincidencia serán eliminados del mismo.

b) La infracción prevista en el artículo 23 será sancionada con la suspensión por dos años del Revisor inscrito, y si se detecta en el proceso de inscripción, quedará inhabilitado para inscribirse durante igual período.

TITULO VII

De las apelaciones

Artículo 29.- El Revisor podrá apelar ante la Comisión Regional de Apelaciones del Registro, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de notificación de la aplicación de la sanción.

Artículo 30.- La Comisión estará integrada por:

- a) Un funcionario de la SEREMI, quien la presidirá.
- b) Un Director de Obras Municipales, en representación de los Directores de Obras Municipales de las comunas de la Región.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos A.G.
- d) Un representante del Colegio de Ingenieros A.G.
- e) Un representante del Colegio de Constructores Civiles A.G.

Los miembros de la Comisión serán designados mediante resolución del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y su desempeño será en carácter ad honorem. Para ser designados en dicha Comisión, los miembros deberán cumplir con los requisitos profesionales exigidos para inscribirse en el Registro. Cada uno de los miembros titulares contará con un suplente, que deberá cumplir con los mismos requisitos del titular y será designado en conjunto con éste.

El Director de Obras Municipales a que alude la letra b) del inciso primero, será propuesto por la Asociación Chilena de Municipalidades, y los representantes de los colegios profesionales a que se refieren las letras c), d) y e) del mismo inciso, serán propuestos por las respectivas entidades gremiales.

Artículo 31.- Los miembros de la Comisión serán designados en el mes de Junio de cada año y durarán en sus funciones desde el 1º de Julio del mismo año hasta el 30 de junio del año subsiguiente, pudiendo ser redesignados. En caso de producirse durante ese período la vacancia de algún cargo, podrán ser designados en esa oportunidad, venciendo su nombramiento conjuntamente con los demás integrantes.

Artículo 32.- La Dirección del Registro impartirá normas para el funcionamiento de estas Comisiones, las cuales para sesionar deberán contar con un quórum mínimo de tres miembros, entre los que deben encontrarse, además del funcionario de la SEREMI, el Director de Obras Municipales y un representante de cualquiera de los Colegios Profesionales.

Artículo 33.- Las resoluciones de la Comisión serán inapelables, sin perjuicio de las facultades propias de la Contraloría General de la República.

Artículo 34.- Copia de las resoluciones no apeladas por los Revisores en el plazo señalado en el artículo 29 y de las apelaciones falladas por las Comisiones, serán remitidas por las respectivas SEREMI a la Dirección del Registro.

Artículo 35.- Los Revisores cuya inscripción o cambio de categoría les hubiere sido denegada por la SEREMI, así como aquellos que se sientan afectados por medidas administrativas que adopte la SEREMI, que no sean sanciones contempladas en los artículos 27 y 28, podrán apelar ante la Dirección del Registro dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de la comunicación o resolución correspondiente, según el caso.

Artículo 36.- Mientras se encuentren pendientes las apelaciones interpuestas por los Revisores ante la Comisión, regirán las resoluciones adoptadas por la SEREMI.

Artículo 37.- Los fallos de la Comisión serán incorporados al expediente del respectivo Revisor, con la sola excepción de las sanciones que se refieran a amonestaciones verbales.

Artículo 38.- Las sanciones, inhabilidades e incompatibilidades contempladas en el presente Reglamento que afecten a personas jurídicas, se harán extensivas a la totalidad de sus socios si se trata de sociedades de personas, o a sus directores o administradores si se trata de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas.

De la misma manera, las sanciones, inhabilidades e incompatibilidades que afecten a una persona natural, socia de una sociedad de personas, o director o administrador de una sociedad anónima, o de otra persona jurídica, según corresponda, se harán extensivas a la respectiva sociedad o entidad a menos que la persona sancionada se retire de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.- Para inscribirse en 1ª categoría durante los dos primeros años de vigencia del Registro, el requisito de haberse desempeñado 4 años como Revisor Independiente, exigido en el artículo 11, será reemplazado por el desempeño por igual período como revisor de proyectos o inspector de obras en alguna institución fiscal o municipal. Durante el tercer y cuarto año de vigencia del Registro, tanto para la inscripción en 1ª categoría como para la renovación de antecedentes, se exigirá haberse desempeñado 2 o 3 años, respectivamente, como Revisor Independiente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Hermosilla Hermosilla, Ministro de Vivienda y Urbanismo.-

Lo que transcribo para su conocimiento.- José Manuel Cortínez C., Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

NOTAS

- (1) Frase del inciso segundo del artículo 8 suprimida por el número 1 del artículo único del D.S. N° 44, (V. y U.), de 2004.

- (2) Expresión agregada al inciso segundo del artículo octavo por el número 1 del artículo único del D.S. N° 110, (V. y U.), de 2004.
- (3) Incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 agregados por el número 2 del artículo único del D.S. N° 44, (V. y U.), de 2004. Posteriormente suprimidos y reemplazados por nuevos incisos segundo y tercero por el número 2 del artículo único del D.S. N° 110, (V. y U.), de 2004.
- (4) Frase del inciso primero del artículo 14, párrafo 2ª categoría suprimida por el número 3 del artículo único del D.S. N° 44, (V. y U.), de 2004.
- (5) Frase del inciso 1º del artículo 14, párrafo 3ª categoría suprimida por el número 3 del artículo único del D.S. N° 44, (V. y U.), de 2004.
- (6) Inciso segundo agregado por el artículo único del D.S. N° 182, (V. y U.), de 2002.
- (7) Inciso final del artículo 27, agregado por el número 4 del artículo único del D.S. N° 44, (V. y U.), de 2004.